

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
Ciudad.-

Clase de proceso	Ejecutivo – acumulación.
Demandante principal	Promedical del Caribe SAS
Demandado	Distrito de Cartagena
Radicación	2019-00242-00
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la cesión de derechos litigiosos.

Eduardo Bossa Sotomayor, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.117.487, portador de la tarjeta profesional No. 54.709 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante PROMEDICAL DEL CARIBE SAS, mediante este documento interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual se acepta la cesión del crédito de derechos litigiosos que hace JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS a favor de GERMAN PERCY GONZALEZ, por las costas judiciales.

1.- Fundamentos del recurso. Reparos concretos.

1.1-Desde el pódico anunciamos que debe revocarse el auto impugnado por cuanto la supuesta cedente de los derechos litigiosos carece de legitimación para disponer, en todo o en parte, del objeto del litigio, pues dicha facultad está reservada para las partes del proceso.

La señora JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS, no se encuentra legitimada por activa para ceder crédito alguno, ya que no es parte dentro del proceso; la cesión de los derechos litigiosos, es una facultad que solamente le es otorgada a las partes, según lo estipula el Art. 1959 del Código Civil.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1045/001 definió la cesión de derechos litigiosos “como un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una Litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, **demandante o demandado**, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. (Se destaca)

¹ Referencia: expediente d-2776. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 22 (parcial) del artículo 1º, del decreto extraordinario 2282 de 1989. Actor: Ernesto Rey Cantor. Magistrado Ponente: dr. Alvaro Tafur Galvis. Santafé de Bogotá, D.C., diez (10) de agosto del año dos mil (2000).

En sintonía con lo anterior, la Sala Civil & Familia del Tribunal Superior de Cartagena mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019² sostuvo que la "cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual **una de las partes del proceso** cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión". (Se destaca)

De lo cual se deduce, sin ninguna dificultad, que los únicos legitimados para celebrar los contratos de cesión de los derechos litigiosos son las partes del proceso, esto es: **el demandante y el demandado**, descartando cualquier posibilidad para que un tercero o los apoderados de las partes puedan celebrar válidamente una cesión o negociación que comprometa en todo o en parte el objeto de la Litis.

En el presente caso, las partes del proceso están debidamente identificadas desde el escrito que contiene la demanda donde se indica que PROMEDICAL DEL CARIBE S.A.S., es la parte demandante, y el DISTRITO DE CARTAGENA es citado como parte demandada. Esta conclusión tiene soporte en el mandamiento de pago dictado por el despacho en el que se ordena a la parte demandada (DISTRITO DE CARTAGENA) cancelar al demandante (PROMEDICAL DEL CARIBE S.A.S) el valor de las facturas materia de cobro coercitivo.

La anterior explicación nos muestra que en el presente proceso la doctora JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS al no ser parte ni demandante ni demandada, no puede celebrar válidamente contrato de cesión de derechos litigiosos, pues no aparece reconocida como titular o miembro de los extremos procesales de este litigio.

1.2 Además se debe considerar que la supuesta cesión de costas judiciales que la abogada JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS invoca a su favor con base en el poder que le fue otorgado para iniciar el presente proceso, **fue revocado** mediante memorial que la sociedad demandante radicó el día 18 de noviembre de 2020.

² Proceso declarativo / verbal / pertenencia. Demandante: Roberto Daguer Vega. Demandado: Carlos Dager y Cia Ltda, rad. no.:1 3001 31-03-002-201 6-00606-01. m.p. dr. John Freddy Saza Pineda.

La relación entre el poder otorgado a la togada JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS y las costas judiciales que llegaren a aprobarse, aparece reconocido en el supuesto contrato de cesión de derechos litigiosos aportado al expediente donde se expresa en el numeral 4º de los considerandos, que en el poder se cedía a la apoderada judicial las costas judiciales, luego entonces, si el poder en mención fue revocado, obviamente también se revocaba la cesión de las costas, pues los efectos de la revocatoria del poder comprende todas las facultades o prebendas contenidas en el mandato, entre ellas, la cesión de las costas judiciales, si fuere el caso, en los términos del artículo 2191 del código civil y los artículos 75 y 76 del código general del proceso, en fecha muy anterior a la supuesta cesión de derechos objeto del presente recurso.

1.3.- La tercera razón por la cual debe revocarse el auto que acepta la cesión de los derechos litigiosos se debe al incumplimiento de lo señalado en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, en la medida en que no se indica en el contrato de cesión si la misma es a título oneroso o a título gratuito, como tampoco se señala el valor de la cesión en caso de ser onerosa.

En este sentido la Sala Civil & Familia del Tribunal Superior de Cartagena mediante providencia de fecha 01 de julio de 2015 con ponencia del doctor Marcos Román Guio Fonseca, dentro de un proceso de perfiles iguales al presente sostuvo lo siguiente:

“Tenemos que en el asunto de la referencia, el contrato de cesión de derechos litigiosos presentado por el demandante y el señor Haroldo Antonio Baena Pinedo, no cumple con los requisitos que para tal fin disponen los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; pues, no se indica a título de qué se realiza la cesión (venta, permuta), si es gratuita u onerosa, siendo necesario para este último evento indicar el valor de la misma, a efectos de no conculcar a los demandados el derecho de retracto litigioso —art.1971 C.C.

En consecuencia, se inadmite la cesión, por lo que deberán los interesados dentro del término de ejecutoria del presente auto corregir las falencias señaladas.” (Se destaca).

Al respecto se observa que en el numeral 7º de la parte considerativa del supuesto contrato de cesión de derechos litigiosos se indica que la cesión se hace “a título de venta” sin indicar el valor de la negociación. La misma mención se repite en el numeral primero del acuerdo en la cláusula que denominan “OBJETO”, donde reiteran que la cesión es a título de venta, sin precisar el valor del negocio jurídico, con lo que se evidencia el incumplimiento de lo reglado por el Art. 1971 del C.C., lo que debe dar lugar a la inadmisión de cesión.

El supuesto contrato de cesión, es nulo de nulidad absoluta a tenor del artículo 1740 del código civil, a falta de uno de los requisitos esenciales que la ley prescribe para el valor del contrato, al celebrar un contrato oneroso sin establecer el valor del mismo.

3.- Petición.

Por las razones expuestas respetuosamente solicito se revoque el auto impugnado y en su defecto se inadmita la cesión de derechos litigiosos debatida.

Atentamente,



EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR

C.C. No. 73.117.487 de Cartagena

T.P. No. 54.709 del C.S. de la Judicatura

e-mail: edbassas@gmail.com

Celular: 3164522268

Cartagena, barrio centro, edificio banco popular

Piso 10, oficina 10-08

Anexo copia de la providencia de fecha 01 de julio de 2015 de la Sala Civil & Familia del Tribunal Superior de Cartagena con ponencia del doctor Marcos Román Guío Fonseca.

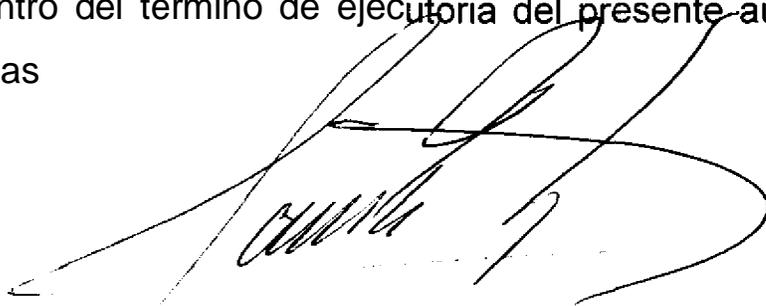
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL — FAMILIA**

Cartagena D. T. julio primero (1°) de dos mil quince (2015)

Rad.: 13001310300420080014502
Tribunal: 2014-102-35

Tenemos que en el asunto de la referencia, el contrato de cesión de derechos litigiosos presentado por el demandante y el señor Haroldo Antonio Baena Pinedo, no cumple con requisitos que para tal fin disponen los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; pues, no se indica a título de qué se realiza la cesión (venta, permuta), si es gratuita u onerosa, siendo necesario para este último evento indicar el valor de la misma, a efectos de no conculcar a los demandados el derecho de retracto litigioso —art.1971 C.C..

En consecuencia, se inadmite la cesión, por lo que deberán los interesados dentro del término de ejecutoria del presente auto, corregir las falencias señaladas.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive script, positioned over the text of the court's decision.

Notifíquese,

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado